



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, la Demanda Ejecutiva Laboral promovida por MANUEL JOSE MENGUAL BASTIDAS contra E.S.E HOSPITAL ARMANDO PABON LOPEZ DE MANAURE, informando que el apoderado de la parte demandante presentó subsanación de la demanda en el término legal, por lo que está pendiente a que se libre mandamiento de pago por concepto de acreencias laborales. Igualmente, le informó que el Consejo Superior de la Judicatura, a través de acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11531, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, había adoptar por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, la suspensión de los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020, hasta el 30 de junio de 2020, pero en el ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, ordenó reanudar los mismos a partir del 1 de julio de 2020. Sírvasse proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, veinte (20) de agosto del año dos mil veinte (2020).

Auto interlocutorio.

REFERENCIA: Demanda Ejecutiva Laboral promovida por el señor MANUEL JOSE MENGUAL BASTIDAS contra la E.S.E HOSPITAL ARMANDO PABON LOPEZ DE MANAURE. RADICACION No. 44-001-31-05-001-2019-00238-00.

El señor MANUEL JOSE MENGUAL BASTIDAS, actuando mediante apoderado judicial formuló demanda ejecutiva laboral en contra de la E.S.E. HOSPITAL ARMANDO PABON LOPEZ DE MANAURE, con la finalidad de obtener la satisfacción de unas acreencias de carácter laboral, las cuales se discrimina por los siguientes conceptos y valores; Por concepto de prima de vacaciones, por la suma de \$3.409.278.00; Por concepto de servicios prestados, por la suma de \$1.421.484.00; Por concepto de bonificación especial de recreación, por la suma de \$270.759; Por concepto de indemnización de vacaciones, por la suma de \$3.261.049.00; Por concepto de prima de navidad, por la suma de \$2.943.727.00, y por concepto de prima semestral, por la suma de \$267.045.00, arrojando un total de \$11.573.342.00.

Ahora bien, observando seguidamente la pretensión D, de la demanda ejecutiva, donde se solicita más exactamente, el pago de la sanción por mora por la no cancelación de las prestaciones sociales descrita en la ley 797 de 1949 y el artículo 65 del CST y SS, la que se estima en la suma de \$374.525.632.00, lleva a poner en contexto a este despacho que no es viable ordenar mandamiento de pago por dicho concepto, toda vez, que analizando y confrontando con lo discriminado en el documento base de ejecución, esto es, la resolución No. 1076 del mes de agosto de 2015, claramente no reconoce, ni muchos menos ordena el pago por este concepto, solamente reconoce los concepto y valores enunciados en el párrafo anterior, lo que en resumidas cuentas, nos permite inferir por su cuantía, que este despacho judicial no sería el competente para su conocimiento, ya que, no excede del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, de manera, que su trámite literalmente es de única instancia, por lo que este despacho debe remitirla por competencia al Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Riohacha,

En mérito de lo expuesto, esta agencia judicial,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR POR COMPETENCIA la demanda ejecutiva al Juzgado de Pequeñas Causas Laborales del Municipio de Riohacha, a través de la Oficina Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(SIN NECESIDAD DE FIRMA¹)
FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO. -
La Juez

¹ Art. 7 Ley 527 de 1999, arts. 2, inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020, art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567).